

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	VICTORIA INES OSORIO LOPEZ CC 32.320.140
EJECUTADO	COLPENSIONES
RAD. NRO.	05001 31 05 001 2019 0219 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El 18 de abril de 2023 a las 16:01 se recibió demanda ejecutiva, a continuación del proceso ordinario laboral de la referencia, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES por la suma de \$ 55.085.112, además de la mesada equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a partir del 01 de agosto de 2021 y las mesadas causadas y no pagadas desde el fallo proferido y hasta el momento del pago efectivo por parte de COLPENSIONES, los intereses moratorios desde la ejecutoria del fallo de Segunda Instancia y hasta el momento del pago efectivo, finalmente la indexación al momento del reconocimiento y pago efectivo de la condena en sentencia proferida por el despacho.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la solicitud, es necesario determinar si están satisfechos los requisitos exigidos por las normas aplicables en la materia.

Dispone el Art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

A su turno, el art.422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles y a su vez, el art, 306 ibídem, reguló lo atinente a la ejecución de las providencias judiciales, el cual reza:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Subrayado propio).

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere

el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)

En el caso sometido a estudio, se tiene que el título ejecutivo corresponde a una sentencia judicial emitida en audiencia celebrada el 17 de agosto de 2021, que fue modificada en sentencia emitida el 06 de mayo de 2022, por el Tribunal Superior de Medellín, “en el sentido de que, cuando se hace alusión al cálculo actuarial debe entenderse como mora del empleador. Toda vez que algunos períodos no fueron pagados y otros lo fueron de manera extemporánea” por ende, ordenó modificar los resuelto en los numerales segundo y tercero¹ de la parte resolutive y confirmar en lo demás la sentencia.

La nombrada sentencia se notificó por edicto desfijado el 9 de mayo de 2022, el expediente retornó a este Juzgado el día 6 de junio de 2022, de donde se deduce que no fue recurrida en casación, por ende, se encuentra ejecutoriada.

Por ende, las referidas providencias prestan mérito ejecutivo y con sustento en las condenas impuestas en ellas, el Juzgado se limitará en librar mandamiento de pago por valores solicitado, que corresponden a la condena impuesta en los numerales cuarto y quinto de la sentencia de primera instancia, con el descuento autorizadas en el numeral séptimo de la parte resolutive.

INTERESES DE MORA

La parte demandante solicitar librar mandamiento de pago por los interese moratorios desde la ejecutoria del fallo de segunda instancia y hasta el momento del pago efectivo.

El Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago, por dicho concepto, en consideración a que en la sentencia no se impuso condena por concepto de intereses y se ordenó el pago del retroactivo indexado, decisión que fue confirmada en sentencia de segunda instancia, providencias que constituyen el título ejecutivo.

De otra parte, respecto a la imposición de costas y agencias en derecho por el trámite del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la etapa procesal correspondiente.

MEDIDA CAUTELAR

El artículo 599 del Código General del Proceso, dispone que el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado y frente al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 de la misma codificación, el cual establece:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

1 "Segundo: Se **CONDENAR** a Procese y Tejer Ltda. “en Liquidación” y Agrofischbein Limitada a pagar con destino a Colpensiones el capital e intereses moratorios por los ciclos no cotizados en favor de la demandante Osorio López, así: para la primera de las sociedades del 1° de mayo de 1989 al 26 de noviembre de 2002; para la segunda del 27 de noviembre de 2002 al 1° de diciembre de 2014, previa liquidación hecha por Colpensiones.

Tercero: Se le **ORDENA** a Colpensiones para que realice la depuración de la historia laboral de la señora Osorio López, a efectos de realizar el cálculo de los aportes adeudados e intereses moratorios a que hubiera lugar, conforme los extremos laborales referidos en el numeral anterior, teniendo en cuenta además los aportes pagados de manera extemporánea por los empleadores, sin que se contabilicen ciclos dobles. Deberá presentarle dicha liquidación a cada una de las sociedades empleadoras para que estas procedan su pago”

(...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)”

Por ende, es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada relativa al embargo de los dineros que posea COLPENSIONES en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIABA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE SUDAMERIS, siempre y cuando no correspondan a recursos de carácter inembargable previstos el art. 594 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**COLPENSIONES**- a favor de la señora **VICTORIA INES OSORIO LOPEZ** CC 32.320.140, por las siguientes sumas de dinero:

- CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y UN MIL CIENTO DOCE PESOS (\$ 55.081.112) por concepto de retroactivos pensional causado hasta el mes de julio de 2021, suma que debe pagarse **indexada**, de la cual se autorizó descontar el valor de los aportes al sistema de seguridad social en salud.
- Por las mesadas causadas a partir del 01 de agosto de 2021 y las que se sigan causando hasta el momento del pago efectivo por parte de COLPENSIONES, en cuantía equivalente al salario mínimo legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual será realizada por la parte ejecutante.

TERCERO: CONCEDER a la ejecutada COLPENSIONES un término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación personal de la presente providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses mora solicitados por la parte ejecutante.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que COLPENSIONES identificada con Nit.900.336.004-7, tenga depositados en las cuentas de ahorro y corriente de las entidades financieras indicada en la demanda BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA COLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIABA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, SIEMPRE Y CUANDO NO CORRESPONDAN A DINEROS INEMBARGABLES.

Para la efectividad de la medida, ofíciase a los Gerentes de las referidas entidades financieras para que una vez retenidos los dineros, los consignen en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín, distinguida con el número **05012032024**, del Banco Agrario de Colombia de la sucursal Medellín. La presente medida se limita en la suma de \$ 60.000.000.

La parte ejecutante, tendrá la carga de radicar los oficios que expida la secretaría del Juzgado, por entidad financiera con los números de cuenta informados por la parte ejecutante.

SEXTO: Téngase como canales digitales de las partes los siguientes correos:

Apoderada: caroarango2325@hotmail.com

Ejecutado: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MABEL LÓPEZ LEÓN

JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b9e546ba3292ebf6888a34149cf3ae097bd18f9c91d9bed4f89b9dc332ce7f**

Documento generado en 08/06/2023 03:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>